

ANEXO: Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en el año 2020

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
1.	87/2018	<p>Estado: Sinaloa</p> <p>Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa</p>	<p>Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público.</p>	<p>Fecha de resolución: 07 de enero de 2020.</p> <p>La Corte Suprema de México declaró inconstitucional el requisito de ser mexicano por nacimiento para ser Consejero Jurídico del titular del Ejecutivo estatal.</p> <p>Consideró que los Congresos locales no cuentan con atribuciones para establecer este tipo de exigencias que reservan la posibilidad de acceder a determinados cargos públicos para los mexicanos que hayan adquirido su nacionalidad por nacimiento y no por naturalización, pues la Constitución Federal señala que ello sólo es facultad del Congreso de la Unión en los casos que la misma prevé expresamente.</p>
2.	59/2018	<p>Estado: Colima</p> <p>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima</p>	<p>Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público.</p>	<p>Fecha de resolución: 07 de enero de 2020.</p> <p>Nuestro Tribunal Constitucional declaró la invalidez del requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar diversos cargos públicos dentro del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, a saber, Magistrado, Secretario General de Acuerdos, Secretario de Acuerdos, Actuario y Titular del</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>Órgano Interno de Control.</p> <p>Consideró que los Congresos locales no cuentan con atribuciones para establecer este tipo de exigencias que reservan la posibilidad de acceder a determinados cargos públicos para los mexicanos que hayan adquirido su nacionalidad por nacimiento y no por naturalización, pues la Constitución Federal señala que ello sólo es facultad del Congreso de la Unión en los casos que la misma prevé expresamente.</p>
3.	4/2019	<p>Estado: Tamaulipas</p> <p>Constitución Política del Estado de Tamaulipas</p>	<p>Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público.</p>	<p>Fecha de resolución: 07 de enero de 2020.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder al cargo de Comisionado del Instituto Estatal de Protección a la Identidad.</p> <p>Consideró que los Congresos locales no cuentan con atribuciones para establecer este tipo de exigencias que reservan la posibilidad de acceder a determinados cargos públicos para los mexicanos que hayan adquirido su nacionalidad por nacimiento y no por naturalización, pues la</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				Constitución Federal señala que ello sólo es facultad del Congreso de la Unión en los casos que la misma prevé expresamente.
4.	79/2018	<p>Estado: Colima</p> <p>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima</p>	Reserva previa, genérica y absoluta de información.	<p>Fecha de resolución: 09 de enero de 2020.</p> <p>El Máximo Tribunal constitucional determinó que el Congreso de Colima no puede establecer la reserva de la información relacionada con la investigación de delitos, pues consideró que ello constituye una norma que rige los procedimientos de naturaleza penal, materia cuya regulación es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.</p>
5.	39/2019	<p>Estado: Michoacán</p> <p>.</p> <p>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo</p>	Reserva previa, genérica y absoluta de información.	<p>Fecha de resolución: 09 de enero de 2020.</p> <p>El Máximo Tribunal constitucional determinó que el Congreso de Michoacán no puede establecer la reserva de la información relacionada con la investigación de delitos, pues consideró que ello constituye una norma que rige los procedimientos de naturaleza penal, materia cuya regulación es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
6.	130/2017	<p>Estado: Coahuila.</p> <p>Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza</p>	<p>Reparación integral a las víctimas por violaciones a derechos humanos.</p>	<p>Fecha de resolución: 14 de enero de 2020.</p> <p>La Corte Suprema invalidó las normas que acotaban la procedencia de las medidas de compensación únicamente a los casos de violaciones graves a los derechos humanos, excluyendo a las víctimas de violaciones que fueran consideradas no graves.</p> <p>Por otra parte, declaró inconstitucional que las medidas compensatorias y el acceso a los recursos del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de las víctimas, solamente se otorguen en caso de violaciones graves a derechos humanos, excluyendo a las víctimas de violaciones no graves.</p> <p>Asimismo, declaró que vulnera derechos humanos la restricción de las medidas de asistencia, ayuda y servicios en instituciones privadas sólo en casos urgentes o de extrema necesidad y siempre que exista disponibilidad presupuestal, pues ello posibilitaba que no se brindaran esos apoyos a las víctimas.</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
7.	119/2017	<p>Estado: Baja California.</p> <p>Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California</p>	Distinción injustificada entre los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.	<p>Fecha de resolución: 14 de enero de 2020.</p> <p>Nuestro Máximo Tribunal declaró inválida la disposición que establecía una integración y atribuciones del Comité de Participación Ciudadana local que no fuera equivalente al Comité de instancia ciudadana previsto en el ámbito federal según las bases señaladas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</p>
8.	135/2017	<p>Estado: Ciudad de México.</p> <p>Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México</p>	Arraigo por delitos no establecidos en la Constitución.	<p>Fecha de resolución: 16 de enero de 2020.</p> <p>La Corte analizó de manera previa, como lo realiza en todos los casos, de la validez del proceso legislativo del que deriva la norma impugnada.</p> <p>En el caso, declaró la inconstitucionalidad total del Decreto por el que se expidieron las leyes del Sistema Anticorrupción y Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas de la Ciudad de México, por transgredir los principios de legalidad y democracia deliberativa.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que dentro del procedimiento legislativo respectivo no existió un genuino respeto a los derechos de las minorías parlamentarias a causa de</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>la falta de convocatoria a la sesión en donde se aprobaron los dictámenes que proponían la aprobación de los ordenamientos mencionados, además de que no fueron distribuidos debidamente entre los integrantes del Pleno de la Asamblea previo a la votación correspondiente.</p>
9.	156/2017	<p>Estado: Jalisco.</p> <p>Código Penal para el Estado de Jalisco</p>	<p>Inhabilitación permanente para participar en procedimientos de contratación pública.</p>	<p>Fecha de resolución: 16 de enero de 2020.</p> <p>Se declaró la invalidez de la pena consistente en la inhabilitación definitiva para quienes realizaran actos en perjuicio del medio ambiente, al considerar que es excesiva.</p> <p>Esta disposición obligaba al juez a aplicar siempre, sin excepción, la misma sanción para todos los casos en que resultara condenada una persona por el delito que prevé. Ello no permitía que el juzgador pudiera imponer la pena adecuada en cada caso que se hiciera de su conocimiento, considerando la gravedad del delito, el daño causado y el grado de participación de la persona involucrada.</p>
10.	60/2018	<p>Estado: Aguascalientes.</p> <p>Ley para el</p>	<p>Delegación en autoridades administrativas de la facultad de establecer las</p>	<p>Fecha de resolución: 20 de enero de 2020.</p> <p>Nuestro Máximo Tribunal declaró inválido el</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
		Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes	conductas que se consideraran infracciones a la ley.	<p>precepto que establecía que una autoridad administrativa –es decir, dependiente del Ejecutivo y distinta al Congreso– estaba facultada para determinar las sanciones por las violaciones a las disposiciones de la ley en cuestión y a su reglamento.</p> <p>Lo anterior, al estimar que las legislaturas locales no pueden delegar en autoridades ejecutivo-administrativas el establecimiento de las conductas infractoras y sus correspondientes sanciones de manera absoluta y sin directriz o lineamiento alguno.</p>
11.	35/2018	<p>Estado: Chiapas.</p> <p>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas</p>	Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público.	<p>Fecha de resolución: 23 de enero de 2020</p> <p>La Corte Suprema de México declaró inconstitucional el requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder a la titularidad de la Dirección General de un organismo paramunicipal en la entidad.</p> <p>Nuestro Alto Tribunal reiteró su criterio en el sentido de que los Congresos locales no cuentan con atribuciones para establecer este tipo de exigencias que reservan la posibilidad de acceder a determinados cargos públicos para los mexicanos que hayan</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>adquirido su nacionalidad por nacimiento y no por naturalización, pues la Constitución Federal señala que ello sólo es facultad del Congreso de la Unión en los casos que la misma prevé expresamente.</p>
12.	107/2016	<p>Estado: Veracruz.</p> <p>Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</p>	<p>Requisitos discriminatorios para ocupar un cargo público.</p>	<p>Fecha de resolución: 23 de enero de 2020</p> <p>El Máximo Tribunal constitucional declaró inconstitucional el requisito de no tener antecedentes penales para ocupar un cargo público, debido a que excluye de manera injustificada a las personas que hubieran sido sancionadas penalmente por cualquier delito.</p> <p>Asimismo, determinó la invalidez del requisito consistente en tener un modo honesto de vivir, pues no resulta claro para la población lo que la autoridad que corresponda va a considerar como tal, propiciando arbitrariedad en la calificación y valoración de este aspecto.</p>
13.	85/2018	<p>Estado: Baja California Sur.</p> <p>Ley que Regula a</p>	<p>Requisitos discriminatorios para obtener la licencia de agente inmobiliario.</p>	<p>Fecha de resolución: 27 de enero de 2020</p> <p>Nuestro Tribunal Supremo declaró la invalidez del requisito consistente en no tener antecedentes</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
		<p>los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur</p>		<p>penales para obtener la licencia de agente inmobiliario en la entidad, debido a que se excluye de manera injustificada a las personas que hubieran sido sancionadas penalmente por cualquier delito de la posibilidad de ejercer esa actividad comercial.</p>
14.	40/2019	<p>Estado: Veracruz.</p> <p>Ley que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres</p>	<p>Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público.</p>	<p>Fecha de resolución: 27 de enero de 2020</p> <p>La Corte Suprema de México declaró inconstitucional el requisito de ser mexicana por nacimiento para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia del Instituto Veracruzano de las Mujeres.</p> <p>Una vez más, se sostuvo el criterio en el sentido de que los Congresos locales no cuentan con atribuciones para establecer este tipo de exigencias que reservan la posibilidad de acceder a determinados cargos públicos para las personas mexicanas que hayan adquirido su nacionalidad por nacimiento y no por naturalización, pues la Constitución Federal señala que ello sólo es facultad del Congreso de la Unión en los casos que la misma prevé expresamente.</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
15.	86/2018	<p>Estado: Sonora.</p> <p>Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora</p>	Requisito discriminatorio para ocupar un cargo público.	<p>Fecha de resolución: 27 de enero de 2020</p> <p>El Máximo Tribunal Constitucional declaró la invalidez del requisito de no tener antecedentes penales para ser designado director general en organismos descentralizados operadores de agua potable en el estado, debido a que excluye de manera injustificada a las personas que hubieran sido sancionadas penalmente por cualquier delito.</p>
16.	50/2019	<p>Estado: Hidalgo.</p> <p>Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo</p>	Requisito discriminatorio para ocupar un cargo público.	<p>Fecha de resolución: 27 de enero de 2020</p> <p>El Máximo Tribunal Constitucional declaró la invalidez del requisito de no tener antecedentes penales para ocupar un cargo dentro del Comité de Contraloría Social del estado de Hidalgo, debido a que excluye de manera injustificada a las personas que hubieran sido sancionadas penalmente por cualquier delito.</p>
17.	73/2018	<p>Estado: Hidalgo.</p> <p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de</p>	Requisito discriminatorio para ocupar un cargo público y presunción de inocencia.	<p>Fecha de resolución: 28 de enero de 2020</p> <p>El Máximo Tribunal declaró la invalidez del requisito consistente en no estar sujeto a un procedimiento de responsabilidad que establecía el precepto</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
		Michoacán de Ocampo		impugnado. Se consideró que ello no permitía aspirar al cargo de Fiscal General en la entidad a las personas que se encontraran sujetas a un procedimiento que no había concluido, además de que las equiparaba a personas ya sentenciadas pese a que no hubiese sido declarada su culpabilidad por la autoridad competente.
18.	90/2018	Estado: Guanajuato. Código Civil para el Estado de Guanajuato	Personalidad jurídica y derecho a contraer matrimonio de las personas con discapacidad.	Fecha de resolución: 30 de enero de 2020 Nuestro Tribunal Supremo declaró la invalidez de la disposición que establecía que las personas con discapacidad intelectual tenían incapacidad natural, esto es, que estaban imposibilitadas para tomar sus propias decisiones, para lo cual era necesario que las asistieran, pues con ello no se reconocía su personalidad jurídica. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de la norma que impedía a las personas con discapacidad intelectual contraer matrimonio, pues ello vulneraba su derecho a formar una familia.
19.	88/2018	Estado: Estado de México. Ley de Seguridad	Reserva previa y genérica de información. Requisito discriminatorio por origen nacional	Fecha de resolución: 17 de febrero de 2020 1. Se declaró la invalidez del artículo que

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
		del Estado de México	para ocupar diversos cargos públicos.	<p>clasificaba como confidencial toda la información contenida en los protocolos de actuación policial, al considerar que ello no obedece al interés público ni a la seguridad nacional.</p> <p>2. Se declaró inconstitucional el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar un cargo público, debido a que los Congresos locales no pueden establecerlo al ser una atribución del Congreso de la Unión.</p>
20.	14/2016	<p>Estado: Federación.</p> <p>Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos</p>	Transgresión del principio de irretroactividad de la ley.	<p>Fecha de resolución: 25 de febrero de 2020</p> <p>Nuestro Tribunal Supremo declaró la invalidez de la fracción que establecía el supuesto de traslación de los tipos penales de los delitos sancionados en la ley en aquellos casos en los que aún no se haya presentado acusación por parte del Ministerio Público, al estimar que la norma otorga efectos retroactivos en perjuicio del imputado.</p> <p>Por las mismas razones declaró inconstitucional el supuesto que establecía la traslación del tipo penal en aquellos casos en los que el juez de ejecución aplique algún beneficio para el sentenciado, ya que permitía la aplicación retroactiva de la ley.</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
21.	66/2019	<p>Estado: Federación.</p> <p>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública</p>	Reserva previa y genérica de información de seguridad pública.	<p>Fecha de resolución: 02 de marzo de 2020</p> <p>La Corte Suprema de México invalidó la disposición expresa y determinante que no permitía que las personas pudieran acceder a cualquier tipo de información contenida en la base de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, pues ello resulta contrario al principio de máxima publicidad de la información pública.</p> <p>Se consideró que la autoridad que detente la información solicitada deberá, en cada caso, determinar qué datos puede reservar y cuáles no, expresando las razones por las cuales su revelación pudiera afectar el interés público, mas no negar de forma tajante cualquier petición de información.</p>
22.	28/2017	<p>Estado: Coahuila.</p> <p>Código Penal para el Estado de Coahuila</p>	Supuestos de prisión preventiva oficiosa no previstos constitucionalmente	<p>Fecha de resolución: 05 de marzo de 2020</p> <p>El Máximo Tribunal constitucional invalidó las disposiciones que establecían la procedencia de la prisión preventiva que debe dictar el juez de manera obligatoria, sin que medie solicitud del Ministerio Público, por delitos graves.</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>Lo anterior, toda vez que consideró que el Congreso local no puede establecer un catálogo de delitos por los que deba ordenarse la prisión preventiva oficiosa, ya que esta medida pertenece a la materia de procesos penales, cuya regulación es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, la cual se encuentra normada en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
23.	117/2019	<p>Estado: Hidalgo.</p> <p>Constitución Política del Estado de Hidalgo</p>	<p>Falta de consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>Fecha de resolución: 12 de marzo de 2020</p> <p>La Corte Suprema de México declaró la inconstitucionalidad total del decreto por el que se reformó la Constitución hidalguense en materia de derechos de participación política y de protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades originarias de la entidad.</p> <p>Ello en virtud de que la reforma incidía directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que el Estado tenía la obligación de consultarles de manera previa durante el proceso que dio origen a la modificación constitucional; sin embargo, el Congreso local no realizó ninguna consulta transgrediendo</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				este deber reconocido en la Constitución Federal y los tratados internacionales celebrados por México.
24.	81/2018	<p>Estado: Guerrero.</p> <p>Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.</p>	Falta de consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas.	<p>Fecha de resolución: 20 de abril de 2020</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del decreto que reformó la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, así como del diverso decreto por el que se expidió la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del mismo estado.</p> <p>Los temas que regulan estos ordenamientos legales impactaban significativamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad, ya que, entre otras cuestiones, reconocen la personalidad de los pueblos indígenas, su derecho a la educación bilingüe e inciden en su organización interna, al regular a las policías comunitarias. Por tanto, el Estado tenía la obligación de realizar una consulta previa, durante el proceso previo a la aprobación de las leyes.</p> <p>Sin embargo, el Máximo</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>Tribunal observó que, si bien el Congreso guerrerense realizó algunas actividades tendentes a consultar a la población indígena y afroamericana residente en su territorio, las mismas no fueron suficientes para permitir su plena participación y que sus necesidades fueran escuchadas y atendidas debidamente, acorde a los lineamientos que señala la Constitución Federal y el marco internacional en materia de consultas a pueblos y comunidades originarias.</p>
25.	80/2017	<p>Estado: San Luis Potosí.</p> <p>Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</p>	<p>Vulneración al derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad.</p>	<p>Fecha de resolución: 20 de abril de 2020</p> <p>La ley impugnada preveía múltiples disposiciones que se relacionaban con los derechos de las personas con discapacidad, por lo que previo a su emisión debió haberse practicado una consulta con este sector poblacional, de manera estrecha y permitiendo su participación activa.</p> <p>No obstante, el Pleno del Tribunal Supremo consideró que el Congreso local, incumplió con su obligación de consultar a las personas con discapacidad durante el proceso que dio origen al cuerpo legal, por lo que procedió a declarar la invalidez de la totalidad</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				del Decreto por el que fue expedido.
26.	42/2018	<p>Estado: Ciudad de México.</p> <p>Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México</p>	Falta de consulta previa a personas con síndrome de Down.	<p>Fecha de resolución: 21 de abril de 2020</p> <p>La Corte Suprema de México declaró la inconstitucionalidad de la totalidad del Decreto mediante el cual se emitió la ley.</p> <p>Consideró que el Congreso local tenía la obligación de consultar a las personas con Síndrome de Down y a las organizaciones que los representan durante el proceso que dio origen a la norma.</p> <p>Sin embargo, de la revisión de los antecedentes legislativos de la ley, se acreditó que, si bien el Congreso capitalino había realizado algunas mesas de trabajo, no cumplió a cabalidad con su deber de permitir a las personas con esta condición la participación estrecha y activa en esta toma de decisión que impactaría en el ejercicio de sus derechos.</p>
27.	93/2018	<p>Estado: Sinaloa.</p> <p>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del</p>	Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar diversos cargos públicos.	<p>Fecha de resolución: 21 de abril de 2020</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el requisito de ser mexicano por nacimiento para ejercer los cargos</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
		Estado de Sinaloa		<p>públicos de Secretario, Coordinador Jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa sinaloense.</p> <p>Reiteró el criterio por el que se sostiene que los Congresos locales no cuentan con atribuciones para establecer este tipo de exigencias que reservan la posibilidad de acceder a determinados cargos públicos para las personas mexicanas que hayan adquirido su nacionalidad por nacimiento y no por naturalización, pues la Constitución Federal señala que ello sólo es facultad del Congreso de la Unión en los casos que la misma prevé expresamente.</p>
28.	5/2019	<p>Estado: Coahuila.</p> <p>Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza</p>	Incompetencia del Fiscal especializado en la investigación de la desaparición de personas para solicitar la intervención de comunicaciones.	<p>Fecha de resolución: 21 de abril de 2020</p> <p>El Pleno de la Corte Suprema declaró inconstitucional que la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la entidad pueda solicitar a los jueces federales la autorización para intervenir cualquier comunicación privada.</p> <p>Lo anterior, en razón de que la Constitución Federal establece de manera clara y tajante que ello es atribución sólo del</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				Fiscal General, titular del Ministerio Público de la entidad, y no puede ejercerse por alguna otra autoridad, ni siquiera por el fiscal especializado en materia de desaparición de personas.
29.	79/2019	<p>Estado: Tabasco.</p> <p>Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco</p>	Indebida supletoria de normas.	<p>Fecha de resolución: 23 de abril de 2020</p> <p>El Alto Tribunal de la Nación invalidó diversas porciones normativas que establecían la supletoria de otras leyes emitidas por el Congreso de la Unión y de tratados internacionales, es decir, que condicionaban la aplicación de éstas sólo a lo que no previera la ley local impugnada.</p> <p>Por una parte, la Corte señaló que La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas no suple faltas u omisiones de las leyes locales relativas, sino que es el fundamento de las mismas y las dota de contenido.</p> <p>Por otro lado, se estableció que el Código Nacional de Procedimientos Penales tampoco puede ser previsto por el legislador local como norma de aplicación supletoria, pues la regulación de la materia procesal penal es exclusiva del legislador</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>federal, con validez en todo el territorio nacional incluso para las autoridades estatales.</p> <p>En esta misma línea de ideas, por extensión de efectos, se determinó que tampoco se puede establecer la supletoriedad del Código Penal Federal, de la Ley General de Víctimas y de los tratados internacionales.</p>
30.	57/2018	<p>Estado: Baja California.</p> <p>Código Penal para el Estado de Baja California.</p>	<p>Tipificación del delito de tortura como abuso de autoridad.</p>	<p>Fecha de resolución: 23 de abril de 2020</p> <p>Nuestro Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones que establecían supuestos del delito de tortura como abuso de autoridad, toda vez que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para expedir las leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo cual, las entidades federativas no pueden legislar al respecto.</p>
31.	109/2017	<p>Estado: Hidalgo.</p> <p>Código Penal para el Estado de Hidalgo.</p>	<p>Doble regulación del delito de tortura previsto en la Ley General respectiva.</p>	<p>Fecha de resolución: 23 de abril de 2020</p> <p>La Corte Constitucional de nuestro país determinó la invalidez del artículo impugnado que sancionaba el delito de</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>tortura, toda vez que solamente el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar sobre los tipos penales y sanciones en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>
32.	86/2019	<p>Estado: Jalisco.</p> <p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.</p>	<p>Incompetencia del legislador local para regular desaparición forzada de personas y tortura.</p>	<p>Fecha de resolución: 27 de abril de 2020</p> <p>Se declaró la invalidez de las normas que tipificaban y establecían penas por la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas y tortura, toda vez que se consideró las entidades federativas carecen de competencia para establecer los tipos penales y sus sanciones de esos delitos, ya que se trata de una atribución que la Constitución Federal le confiere exclusivamente al Congreso de la Unión.</p>
33.	120/2019	<p>Estado: Baja California.</p> <p>Constitución Política del Estado de Baja California.</p>	<p>Extensión del período de mandato por el cual fue electo el Gobernador (Ley Bonilla).</p>	<p>Fecha de resolución: 11 de mayo de 2020</p> <p>La Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto 112 que modificó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 17 de octubre de 2019 que extendió el mandato del Gobernador de 2 a 5 años, en un acto</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>posterior a la celebración de la jornada electoral.</p> <p>Se determinó que se trasgredieron los principios de certeza electoral y legalidad, al considerar que la modificación de la duración del mandato del Gobernador electo se realizó de manera posterior al inicio del procedimiento electoral y a la consecuente manifestación de la voluntad popular, lo cual cambió las reglas de las elecciones previamente establecidas.</p> <p>Todos los participantes del procedimiento electoral ejercieron sus derechos y cumplieron con sus obligaciones en aplicación de la norma que establecía un periodo de 2 años de gestión, por el cual fue efectivamente electo el Gobernador.</p> <p>Igualmente, se contravino la prohibición de hacer modificaciones fundamentales 90 días previos a la elección, contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues esta obligación permite otorgar certeza en cuanto a las reglas que regirán el proceso democrático.</p> <p>Se transgredieron las bases y principios fundamentales</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>constitucionales, los derechos políticos y la prohibición de retroactividad de la ley, en virtud de que el precepto impugnado alteró directamente la voluntad de los ciudadanos expresada el día de la elección.</p> <p>Se determinó que la norma en comento también es contraria al principio de no retroactividad de la ley, ya que obró sobre un hecho acaecido en el pasado, lesionando los derechos de los ciudadanos y partidos políticos de participar en una nueva elección para la renovación del poder público.</p> <p>Asimismo, la ampliación del mandato de gobierno es una violación al principio de no reelección, pues se prorrogó su duración más allá del tiempo por el que fue elegido.</p>
34.	91/2018	<p>Estado: Colima.</p> <p>Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.</p>	Restricciones injustificadas para el otorgamiento de pensiones para ascendientes por causa de muerte.	<p>Fecha de resolución: 25 de mayo de 2020</p> <p>Se decretó la inconstitucionalidad de la disposición que impide que las personas que ya cuenten con una pensión, ya sea por jubilación o alguna otra causa, obtengan, de manera simultánea, una pensión con motivo del</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>fallecimiento sus hijas e hijos servidores públicos.</p> <p>El Tribunal Constitucional determinó que cuando las dos pensiones fueron generadas con un régimen financiero independiente y por esfuerzos de personas distintas, las madres y/o padres deben tener derecho de gozar de ambas prestaciones, pues el acceso a éstas no se encuentra contrapuesto y permite el mejoramiento de las condiciones de vida de los ascendientes de la o el trabajador fallecido.</p>
35.	110/2018	<p>Estado: Coahuila.</p> <p>Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>	<p>Régimen de copago, convenios, créditos y fondo de garantía contrario a la seguridad social.</p>	<p>Fecha de resolución: 25 de mayo de 2020</p> <p>El Pleno declaró la invalidez de las normas que regulan el carácter auxiliar del Instituto del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación y la figura del copago al considerar que se disminuía la obligación estatal en materia de seguridad social e impone una carga adicional a las personas derechohabientes y a sus beneficiarias, quienes debían pagar los costos por servicios de salud que no le fueron prestados por el Estado de Coahuila.</p> <p>Señaló que se establecía la figura del copago para que las personas realizaran un pago</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>adicional a las aportaciones de seguridad social por los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos, por lo tanto, ello trasgredía los derechos humanos de seguridad social, de acceso a la salud y el principio de solidaridad.</p> <p>En el mismo sentido, declaró la invalidez de las disposiciones normativas relativas a los planes de protección y retenciones, al considerar que las normas implicaban gastos adicionales para los beneficiarios del servicio.</p>
36.	45/2019	<p>Estado: Jalisco.</p> <p>Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco</p>	Regulación de la materia procesal penal, de competencia exclusiva del Congreso de la Unión.	<p>Fecha de resolución: 02 de junio de 2020</p> <p>La Corte Suprema invalidó la norma que establecía la supletoriedad de distintas legislaciones, pues estimó que no es posible establecer un régimen de supletoriedad en esta materia, toda vez que ello corresponde únicamente al Congreso de la Unión en ejercicio de su facultad exclusiva, aunado a que diversas leyes expedidas por éste son de aplicación directa y ello no puede quedar a disposición de la ley local.</p> <p>Asimismo, decretó la inconstitucionalidad de diversos preceptos que regulaban múltiples</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>cuestiones concernientes a los procedimientos penales, en particular respecto de las medidas cautelares que se prevén en el Código Nacional de Procedimientos Penales para garantizar el debido curso de los juicios criminales, materia que corresponde legislar de manera exclusiva al Congreso de la Unión.</p>
37.	125/2017	<p>Estado: Aguascalientes.</p> <p>Código Penal para el Estado de Aguascalientes.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Supuestos de prisión preventiva oficiosa no previstos constitucionalmente. Supuestos de robo equiparado imprecisos. 	<p>Fecha de resolución: 02 de junio de 2020</p> <p>1. El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la totalidad del artículo que establece la procedencia de la prisión preventiva oficiosa por diversos delitos, esto es, aquella que debe dictar de manera obligatoria y en todos los casos el juez, sin que el Ministerio Público deba demostrar la necesidad de que la persona esté reclusa mientras se determina su culpabilidad.</p> <p>Se estimó que el precepto era contrario al artículo 19 de la Constitución Federal que establece un catálogo cerrado y específico de delitos respecto de los que procede la prisión preventiva oficiosa, aunado a que el Congreso local no tiene competencia para legislar en materia procedimental penal y, por ende, no puede regular aspectos</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>concernientes a dicha medida cautelar.</p> <p>2. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones que sancionaban algunos supuestos de robo equiparado, ya que no establecen con claridad los elementos que configuran esta conducta delictiva, en virtud de que permiten que las personas sean sancionadas por poseer bienes robados, aun cuando hayan actuado de buena fe y no hayan tenido el conocimiento de esta circunstancia.</p>
38.	53/2019	<p>Estado: Coahuila</p> <p>Código Penal de Coahuila de Zaragoza.</p>	<p>Penas imprecisas por la comisión de diversos delitos.</p>	<p>Fecha de resolución: 08 de junio de 2020</p> <p>Nuestro Supremo Tribunal declaró la invalidez de los preceptos que prevén penas computables en años, pero no precisa el tipo de pena aplicable, de todas aquellas que el propio código autoriza (prisión, trabajo en favor de la comunidad, restricción, etcétera).</p> <p>Se estimó que la norma resulta imprecisa al no establecer con claridad la naturaleza de la pena aplicable, dejando en total incertidumbre a las personas respecto de esta circunstancia, y permitiendo que sea el juzgador, de manera arbitraria, quien decida en cada caso cuál de todas</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				las penas posibles será impuesta.
39.	58/2018	<p>Estado: Aguascalientes.</p> <p>Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.</p>	Incompetencia para regular la materia procesal civil y familiar.	<p>Fecha de resolución: 10 de junio de 2020</p> <p>El Pleno de la Corte declaró la invalidez de las normas impugnadas que establecían la improcedencia de cualquier recurso en contra de las determinaciones de los jueces civiles y familiares en procedimientos de jurisdicción voluntaria.</p> <p>Ello, al considerar que son incompetentes los congresos locales para legislar en materia procedimental civil y familiar, conforme al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, que otorga la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en dichas materias.</p>
40.	46/2018	<p>Estado: Colima</p> <p>Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Restricciones al ejercicio de la libertad de expresión y manifestación. 2. Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar diversos cargos públicos. 	<p>Fecha de resolución: 18 de junio de 2020</p> <p>1. El Pleno invalidó las normas que establecen como infracción impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública o de bienes públicos, siempre que no se cumpla con un permiso y causa justificada para ello, pues se concluyó que no resulta válido condicionar los derechos a la libertad de expresión,</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
			<p>3. Detención de menores de edad en caso de comisión de infracciones administrativas.</p> <p>4. Falta de reconocimiento a personalidad jurídica de personas con discapacidad en procedimientos de justicia cívica.</p>	<p>de reunión y de manifestación a la obtención de una autorización por parte de la autoridad.</p> <p>2. Se declararon inconstitucionales las disposiciones que exigían como requisito contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a diversos cargos públicos en los juzgados cívicos, en razón de que las legislaturas de los estados carecen de competencia para establecer como una exigencia para acceder al servicio público la mexicanidad por nacimiento.</p> <p>3. La Corte Constitucional declaró la invalidez de la norma que permitía la detención de niñas, niños y adolescentes probables infractores hasta por 6 horas, pues se consideró que no existe justificación para establecer la detención de los menores de edad hasta por 6 horas, pues no es el último recurso y no es proporcional para conseguir el objetivo de la norma, consistente en la protección de la infancia.</p> <p>Además, el Pleno estimó que la norma no se ajusta al parámetro de</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>protección de las niñas, niños y adolescentes, en virtud de que no se obliga al juzgado cívico a dar vista, además de a quienes tengan la representación de los menores, a la Procuraduría de protección especializada de la infancia, por lo que no se cumple con darles una protección reforzada y complementaria.</p> <p>4. Finalmente, se declaró la inconstitucionalidad de la norma prevé como regla absoluta e inflexible la suspensión del procedimiento cuando el probable infractor sea una persona con una enfermedad o discapacidad mental, a juicio del médico, pues ello implica desconocer la capacidad jurídica de estas personas.</p> <p>Adicionalmente, se consideró que la disposición parte de la concepción de que la condición de discapacidad intelectual es una enfermedad y que estas personas siempre tendrán obstáculos para valerse por sí mismos, por lo que suplanta su voluntad, lo cual es contrario al modelo social reconocido internacionalmente.</p>
41.	113/2018	Estado: Jalisco	Impedimento temporal para	Fecha de resolución: 18 de junio de 2020

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
		Código Civil del Estado de Jalisco	contraer matrimonio después de un divorcio.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el impedimento que señalaba que las personas que se habían divorciado tenían que esperar un año para poder contraer matrimonio de nuevo, al considerar que esta medida no protege el derecho de las personas a decidir su plan de vida –lo que incluye la opción de contraer un nuevo matrimonio– ni a la nueva familia que se busca formar.
42.	44/2019	<p>Estado: Veracruz</p> <p>Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</p>	Imposibilidad de reclamar frutos o rentas en caso de que haya indicios de una desaparición fingida.	<p>Fecha de resolución: 29 de junio de 2020</p> <p>Nuestro Máximo Tribunal constitucional determinó que resulta inconstitucional que una persona ausente que reaparece no pueda recuperar los frutos y rentas de sus bienes por la sola creencia de que fingió su desaparición para no cumplir con responsabilidades, con base en simples indicios.</p> <p>Consideró que debe demostrarse verazmente la verdad o falsedad del hecho, en virtud de que no es suficiente que existan elementos que permitan imaginar o presumir que se simuló la desaparición, pues con ello se vulnera el derecho a un debido</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				proceso.
43.	65/2019	<p>Estado: Coahuila</p> <p>Ley para la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza</p>	<p>Imposibilidad de reclamar frutos o rentas en caso de que haya indicios de una desaparición fingida.</p>	<p>Fecha de resolución: 30 de junio de 2020</p> <p>La Suprema Corte de Justicia declaró nuevamente inválida la norma que establece que una persona ausente que reaparece no puede recuperar los frutos y rentas de sus bienes por la sola creencia de que fingió su desaparición para no cumplir con responsabilidades, con base en simples indicios.</p> <p>Consideró que debe demostrarse verazmente la verdad o falsedad del hecho, en virtud de que no es suficiente que existan elementos que permitan imaginar o presumir que se simuló la desaparición, pues con ello se vulnera el derecho a un debido proceso.</p>
44.	84/2019	<p>Estado: Aguascalientes</p> <p>Código Penal para el Estado de Aguascalientes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Doble regulación e incompetencia del legislador local para regular la prisión preventiva oficiosa. 2. Pena indeterminada y desproporcional respecto de derechos familiares y sucesorios. 	<p>Fecha de resolución: 20 de julio de 2020</p> <p>1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Congreso local no puede establecer los delitos por los que se puede aplicar la prisión preventiva oficiosa, pues ello es competencia del Congreso de la Unión, materia que regula en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>2. Declaró la inconstitucionalidad de la pena consistente en la privación total e indeterminada de los derechos familiares y sucesorios en el caso de la comisión de delitos de lesión calificada. El Tribunal Pleno consideró que la sanción no es clara, pues el legislador local no especificó cuáles, de todos los derechos e instituciones familiares y sucesorias, son las que ya no podrá disfrutar la persona sancionada.</p>
45.	103/2019	<p>Estado: Oaxaca</p> <p>Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca</p>	<p>Incompetencia para legislar en materia de extinción de dominio</p>	<p>Fecha de resolución: 20 de julio de 2020</p> <p>El Pleno del Tribunal Supremo determinó que resulta inconstitucional que el Congreso local establezca los delitos por los cuales se puede solicitar la acción de extinción de dominio, toda vez que solamente el Congreso de la Unión es el órgano que tiene el mandato constitucional de regular dicha materia mediante una Ley Nacional única.</p>
46.	128/2019	<p>Estado: Chiapas</p> <p>Ley en Materia de Desaparición de Personas para el</p>	<p>1. Indebida supletoriedad de normas.</p> <p>2. Incompetencia del Fiscal especializado en la investigación de</p>	<p>Fecha de resolución: 21 de julio de 2020</p> <p>1. El Pleno determinó que el legislador local no puede establecer que la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas será aplicable</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
		Estado de Chiapas	la desaparición de personas para solicitar la intervención de comunicaciones.	<p>solo en lo no señalado por la ley local, pues aquella es de aplicación directa al ser la que da contenido a la local, por lo que su aplicación es primero y no puede condicionarse por la legislación estatal.</p> <p>Asimismo, señaló que no es posible establecer que el Código Nacional de Procedimientos Penales se aplicará en lo no previsto por la norma local, pues regular todo lo relacionado con la investigación, procedimiento y sanción de los delitos es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.</p> <p>2. Por último, declaró inconstitucional que la Fiscalía local contra la Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, pueda solicitar a los jueces federales la autorización para intervenir cualquier comunicación privada.</p> <p>Lo anterior, en razón de que la Constitución Federal establece de manera clara y tajante que ello es atribución sólo del Fiscal General, titular del Ministerio Público de la entidad, y no puede ejercerse por alguna otra autoridad, ni siquiera por el fiscal especializado en materia de desaparición</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				de personas.
47.	111/2019	<p>Estado: Quintana Roo</p> <p>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aseguramiento de bienes sin control judicial previo. 2. Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público. 3. Requisitos de no haber sido inhabilitado, destituido o no estar sujeto a un procedimiento de responsabilidad para ocupar cargos públicos. 	<p>Fecha de resolución: 21 de julio de 2020</p> <p>1. La Corte Suprema de México declaró la invalidez de las normas que otorgaban la facultad de la Fiscalía local ordenar el aseguramiento de bienes sin que hubiera autorización judicial de manera previa.</p> <p>Ello porque se estimó que la norma regula una atribución que se ejerce en los procedimientos penales, materia que sólo puede ser regulada por el Congreso de la Unión, por lo que el Poder Legislativo local no puede expedir esas normas.</p> <p>2. Por otro lado, declaró inconstitucional el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar diversos cargos públicos en la Fiscalía local, debido a que los Congresos locales no pueden establecerlo. Se reiteró el criterio relativo a que la determinación de los puestos que requieren la nacionalidad mexicana por nacimiento es una atribución del Congreso de la Unión.</p> <p>3. Por último, se invalidaron los artículos que establecían como</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>requisito para determinados cargos públicos no haber sido inhabilitado o destituido, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa.</p> <p>El Tribunal Constitucional consideró que impedir la posibilidad de ejercer empleos públicos para quienes fueron sancionados con inhabilitación o destitución vulnera de manera desproporcionada el derecho a acceder a cargos públicos, pues la norma no distingue que son sanciones que se imponen incluso por conductas no graves. Además, su imposición y cumplimiento por parte del infractor en el pasado no impide por ese solo hecho que las personas puedan desempeñar los cargos con honestidad.</p> <p>Asimismo, consideró que impedir que quienes estén sujetos a un procedimiento de responsabilidad accedan a un cargo público viola el derecho a la presunción de inocencia, porque implica tratar a esas personas como culpables antes de que se les imponga una sanción en resolución firme.</p>
48.	157/2017	Estado: Coahuila	Requisito discriminatorio por	Fecha de resolución: 23 de julio de 2020

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
		Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza	origen nacional para ocupar un cargo público.	<p>El Pleno del Máximo Tribunal constitucional declaró la invalidez del requisito de ser mexicano por nacimiento para para ser titular del Registro Público de Transporte, debido a que los Congresos locales no pueden establecerlo, pues determinar los puestos que requieren la nacionalidad mexicana por nacimiento es una atribución del Congreso de la Unión.</p> <p>Adicionalmente, determinó la inconstitucionalidad del requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer la titularidad de dicha oficina pública, pues estimó que es una exigencia excesiva, pues da el mismo trato a todas las personas que cuenten con antecedentes penales de cualquier tipo, incluidas las que cometieron un delito no intencional.</p>
49.	67/2018	Estado: Michoacán Ley Orgánica del Poder Judicial; Código Electoral; Ley de Transparencia, Acceso a la Información	Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público	Fecha de resolución: 30 de julio de 2020 El Pleno del Máximo Tribunal constitucional declaró la invalidez del requisito de ser mexicano por nacimiento para para acceder a la titularidad de las contralorías y órganos internos de control de diversos entes y dependencias públicas en el estado de Michoacán,

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
		Pública y Protección de Datos Personales; Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todas del estado de Michoacán de Ocampo.		debido a que los Congresos locales no pueden establecerlo, pues determinar los puestos que requieren la nacionalidad mexicana por nacimiento es una atribución del Congreso de la Unión.
50.	95/2020	<p>Estado: Sonora.</p> <p>Diversas leyes de ingresos de distintos municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cobros indebidos para acceder a la información. 2. Permisos para ejercer la libertad de expresión y manifestación. 3. Permisos para reuniones y fiestas familiares y sociales. 4. Impuestos adicionales. 5. Multas discriminatorias. 	<p>Fecha de resolución: 22 de septiembre de 2020.</p> <p>1. Se declararon inconstitucionales las normas que realizaban cobros por la emisión de copias simples, impresiones, escaneos y digitalización de documentos para la entrega de información solicitada con motivo de los ejercicios de transparencia gubernamental.</p> <p>Ello, debido a que el Congreso local no demostró el costo real de los materiales empleados que justifiquen el cobro de las tarifas establecidas para la entrega de la información pública</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>solicitada por las personas.</p> <p>2. Se estimó que no es posible multar a las personas por reproducir canciones obscenas o expresiones injuriantes, pues no resulta claro para la población lo que la autoridad considerará como obsceno u ofensivo.</p> <p>Por otra parte, se determinó que resultan inconstitucionales las disposiciones que exigen que las personas deban solicitar un permiso a las autoridades para realizar manifestaciones en lugares públicos.</p> <p>3. Vulneran los derechos de reunión y la intimidad los artículos que establecen que las personas deben pagar a los municipios por una autorización para realizar fiestas o celebraciones en sus propios domicilios.</p> <p>4. Los artículos que establecían impuestos que se generan por el solo hecho de que las personas paguen ciertas cantidades por otros impuestos y derechos municipales fueron invalidados, pues el simple hecho de cumplir con la obligación de pagar otras contribuciones no</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>refleja la riqueza de los habitantes del municipio.</p> <p>5. Se estimó que resultaban discriminatorias las normas que establecían que se podía negar el acceso al transporte público a las personas que se encontraran en estado de ebriedad, por su aspecto físico o por su condición de salud.</p>
51.	88/2020	<p>Estado: Guanajuato.</p> <p>Diversas leyes de ingresos de distintos municipios del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2020.</p>	<p>Cobros indebidos por el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p>	<p>Fecha de resolución: 24 de septiembre de 2020.</p> <p>La Corte Suprema de México invalidó las normas que realizaban cobros por la emisión de copias simples e impresiones para la entrega de información solicitada por transparencia, pues el Congreso local no demostró el costo real de los materiales empleados que justifiquen el cobro de las tarifas establecidas para la entrega de la información pública solicitada por las personas.</p>
52.	89/2020	<p>Estado: Aguascalientes.</p> <p>Diversas leyes de ingresos de distintos municipios del Estado de</p>	<p>Violación a la reserva de ley en materia fiscal.</p>	<p>Fecha de resolución: 24 de septiembre de 2020.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de los artículos de las leyes en cuestión que no señalan cómo, cuándo y cuánto deben pagar los</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
		Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2020.		<p>contribuyentes por concepto de alumbrado público.</p> <p>Ello, en virtud de que la legislación no estableció todos los elementos necesarios que permitan a las personas saber la forma en que debe calcularse el monto de la tarifa que deben pagar por el beneficio que reciben por la prestación del servicio de alumbrado público, sino que delegaban en los ayuntamientos determinar los cobros correspondientes.</p> <p>Sin embargo, es un derecho de las y los mexicanos que se definan en la ley todos los componentes de los impuestos y otras contribuciones, pues ello impide que las autoridades recaudadoras actúen arbitrariamente.</p>
53.	106/2020	<p>Estado: Yucatán.</p> <p>Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán</p>	Cobro por el registro extemporáneo de nacimiento.	<p>Fecha de resolución: 29 de septiembre de 2020.</p> <p>El Pleno del Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la norma que establece cobros a las personas que acudan a registrar a sus hijos fuera del tiempo que señala la ley. Ello en virtud de que la Constitución General establece que el registro del nacimiento de las personas es gratuito siempre, pues no lo</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>restringe a que deba realizarse antes de cierto año de edad de la persona registrada o en un tiempo determinado.</p>
54.	97/2020	<p>Estado: Puebla.</p> <p>Leyes de ingresos municipales del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020</p>	<p>Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos</p>	<p>Fecha de resolución: 29 de septiembre de 2020.</p> <p>La Corte Suprema de México invalidó las normas de varios municipios poblanos que establecían el pago por el servicio de alumbrado público basado en el consumo de energía eléctrica de las personas.</p> <p>Ello en virtud de que el Congreso local no recaudaba las cantidades que realmente le costaba dar ese servicio, sino que en realidad estableció un impuesto sobre el consumo particular de energía eléctrica.</p> <p>Sin embargo, solamente el Congreso de la Unión puede señalar impuestos al flujo eléctrico, por lo que el Poder Legislativo de la entidad no tenía atribuciones para configurar de esa forma la contribución por concepto de la prestación del servicio de alumbrado público.</p>
55.	20/2020	<p>Estado: Michoacán</p> <p>Leyes de ingresos</p>	<p>1. Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos.</p>	<p>Fecha de resolución: 08 de octubre de 2020.</p> <p>1. El Tribunal Supremo invalidó las</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
		<p>municipales del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020.</p>	<p>2. Cobros indebidos para acceder a la información.</p> <p>3. Violación a la reserva de ley en materia fiscal.</p>	<p>normas que establecían el pago por el servicio de alumbrado público basado en el consumo de energía eléctrica de las personas. Ello en virtud de que el Congreso local no recaudaba lo que realmente le costaba dar ese servicio, sino que en realidad estableció un impuesto al consumo particular de energía eléctrica, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.</p> <p>2. Por otro lado, invalidó las normas que realizaban cobros por la emisión de copias simples e impresiones para la entrega de información solicitada por transparencia, pues el Congreso local no demostró el costo real de los materiales empleados que justifiquen el cobro de las tarifas establecidas para la entrega de la información pública solicitada por las personas.</p> <p>3. Por último, declaró inconstitucionales las disposiciones que permitían a las autoridades municipales establecer pagos por contribuciones en acuerdos o reglamentos municipales. Lo anterior al considerar que para que exista certeza en las personas, es en las leyes en donde deben</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>especificarse cómo, cuándo y cuánto deben pagar los contribuyentes, pues de lo contrario las autoridades recaudadoras podrían actuar arbitrariamente.</p>
56.	96/2020	<p>Estado: Michoacán</p> <p>Leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos. 2. Cobros indebidos para acceder a la información. 3. Violación a la reserva de ley en materia fiscal. 	<p>Fecha de resolución: 08 de octubre de 2020.</p> <p>1. El Tribunal Supremo invalidó las normas que establecían el pago por el servicio de alumbrado público basado en el consumo de energía eléctrica de las personas. Ello en virtud de que el Congreso local no recaudaba lo que realmente le costaba dar ese servicio, sino que en realidad estableció un impuesto al consumo particular de energía eléctrica, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.</p> <p>2. Por otro lado, invalidó las normas que realizaban cobros por la emisión de copias simples e impresiones para la entrega de información solicitada por transparencia, pues el Congreso local no demostró el costo real de los materiales empleados que justifiquen el cobro de las tarifas establecidas para la entrega de la información pública solicitada por las personas.</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>3. Por último, declaró inconstitucionales las disposiciones que permitían a las autoridades municipales establecer pagos por contribuciones en acuerdos o reglamentos municipales. Lo anterior al considerar que para que exista certeza en las personas, es en las leyes en donde deben especificarse cómo, cuándo y cuánto deben pagar los contribuyentes, pues de lo contrario las autoridades recaudadoras podrían actuar arbitrariamente.</p>
57.	101/2020	<p>Estado: Michoacán</p> <p>Leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos. 2. Cobros indebidos para acceder a la información. 3. Violación a la reserva de ley en materia fiscal. 	<p>Fecha de resolución: 08 de octubre de 2020.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Tribunal Supremo invalidó las normas que establecían el pago por el servicio de alumbrado público basado en el consumo de energía eléctrica de las personas. Ello en virtud de que el Congreso local no recaudaba lo que realmente le costaba dar ese servicio, sino que en realidad estableció un impuesto al consumo particular de energía eléctrica, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión. 2. Por otro lado, invalidó las normas que realizaban cobros por la emisión de copias simples e impresiones para la entrega de información solicitada por

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>transparencia, pues el Congreso local no demostró el costo real de los materiales empleados que justifiquen el cobro de las tarifas establecidas para la entrega de la información pública solicitada por las personas.</p> <p>3. Por último, declaró inconstitucionales las disposiciones que permitían a las autoridades municipales establecer pagos por contribuciones en acuerdos o reglamentos municipales. Lo anterior al considerar que para que exista certeza en las personas, es en las leyes en donde deben especificarse cómo, cuándo y cuánto deben pagar los contribuyentes, pues de lo contrario las autoridades recaudadoras podrían actuar arbitrariamente.</p>
58.	107/2020	<p>Estado: Baja California.</p> <p>Leyes de ingresos municipales y Ley de ingresos Estatal, todas de Baja California, para el ejercicio fiscal 2020.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos. 2. Impuestos adicionales. 3. Permisos para reuniones y fiestas familiares y sociales. 4. Cobros indebidos para acceder a la 	<p>Fecha de resolución: 13 de octubre de 2020.</p> <p>1. El Máximo Tribunal constitucional invalidó las normas que establecían el pago por el servicio de alumbrado público basado en el consumo de energía eléctrica de las personas. Ello en virtud de que el Congreso local no recaudaba lo que realmente le costaba dar ese servicio, sino que en realidad estableció un impuesto al consumo</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
			información.	<p>particular de energía eléctrica, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.</p> <p>2. Fueron invalidados los artículos que establecían impuestos que se generan por el solo hecho de que las personas paguen ciertas cantidades por otros impuestos y derechos municipales, inclusive por la realización de trámites, pues el simple hecho de cumplir con la obligación de pagar otras contribuciones y tramitar diversas situaciones en la administración pública no refleja la riqueza de los habitantes del municipio.</p> <p>3. Declaró inconstitucionales, por vulnerar los derechos de reunión y la intimidad, los artículos que establecen que las personas deben pagar a los municipios por una autorización para realizar bodas, XV años, bautizos, cumpleaños, entre otros eventos sociales en viviendas particulares, así como por eventos en la vía pública, tales como marchas, peregrinaciones, procesiones, caravanas, desfiles, carreras, caminatas, maratones, kermeses, fiestas patronales, eventos religiosos, festivales, encuestas, inauguraciones,</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>conferencias de prensa, filmaciones, exhibiciones y otros.</p> <p>3. Por otro lado, invalidó las normas que realizaban cobros por la búsqueda de información, así como por la emisión de copias simples e impresiones para su reproducción, pues, en el primer caso, no es posible cobrar por la búsqueda de información y, en el segundo caso, el Congreso local no demostró el costo real de los materiales empleados que justifiquen el cobro de las tarifas establecidas para la entrega de la información pública solicitada por las personas.</p>
59.	127/2019	<p>Estado: Hidalgo.</p> <p>Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.</p>	<p>Falta de consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas</p>	<p>Fecha de resolución: 13 de octubre de 2020.</p> <p>La Corte Suprema de México declaró la inconstitucionalidad total del decreto por el que se reformó la ley hidalguense de derechos y cultura de los pueblos y comunidades originarias de la entidad, en materia de la regulación del ejercicio de su derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.</p> <p>Ello en virtud de que la reforma incidía directamente en los</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que el Estado tenía la obligación de consultarles de manera previa durante el proceso que dio origen a la modificación de la ley.</p> <p>Sin embargo, el Congreso local no realizó ninguna consulta, transgrediendo este deber reconocido en la Constitución Federal y los tratados internacionales celebrados por México.</p>
60.	83/2019	<p>Estado: Quintana Roo.</p> <p>Ley de del Notariado para el Estado de Quintana Roo</p>	<p>Requisitos de no haber sido condenado ni estar bajo proceso por delito doloso o sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial para aspirar al ejercicio del notariado.</p>	<p>Fecha de resolución: 15 de octubre de 2020.</p> <p>El Máximo Tribunal constitucional invalidó las normas que establecían como requisito para ser notario el no estar siendo procesado por delito intencional. Asimismo, señaló que establecer la suspensión del ejercicio del notariado cuando se vincule a proceso a un notario por un delito intencional, viola la presunción de inocencia. Ello es así pues se trata a una persona acusada como si ya fuera culpable.</p> <p>Por otro lado, determinó la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial al considerar que esa circunstancia no se relaciona con las funciones</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				a desempeñar por el notariado.
61.	133/2019	<p>Estado: Jalisco.</p> <p>Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco</p>	Trato discriminatorio entre el hombre y la mujer	<p>Fecha de resolución: 19 de octubre de 2020.</p> <p>El Tribunal Pleno declaró la invalidez de la norma que establecía requisitos distintos entre el hombre y la mujer para registrar a sus hijos e hijas.</p> <p>Las Suprema Corte señaló que los requisitos exigidos a la madre, en caso de fallecimiento del padre, eran distintos y mayores que los requeridos al padre, en caso de fallecimiento de la madre.</p>
62.	109/2016	<p>Estado: Chihuahua</p> <p>Código Civil del Estado de Chihuahua</p>	Adopción de personas con discapacidad mayores de edad.	<p>Fecha de resolución: 20 de octubre de 2020.</p> <p>La Corte Suprema de México determinó que, como las disposiciones impugnadas se relacionaban con los derechos de las personas con discapacidad, previo a su emisión el legislador debió haber practicado una consulta con aquellos.</p> <p>No obstante, el Pleno del Tribunal Supremo consideró que el Congreso local, incumplió con su obligación de consultar a las</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>personas con discapacidad durante el proceso que dio origen al cuerpo legal, por lo que procedió a declarar la invalidez de la totalidad del Decreto por el que se modificaron las normas que regulaban lo relativo a la adopción de personas con discapacidad.</p>
63.	104/2020	<p>Estado: Hidalgo</p> <p>Leyes de ingresos Municipales del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos. 2. Cobros indebidos para acceder a la información. 	<p>Fecha de resolución: 29 de octubre de 2020.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Tribunal Supremo invalidó las normas que establecían el pago por el servicio de alumbrado público basado en el consumo de energía eléctrica de las personas. Ello en virtud de que el Congreso local no recaudaba lo que realmente le costaba dar ese servicio, sino que en realidad estableció un impuesto al consumo particular de energía eléctrica, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión. 2. Por otro lado, invalidó las normas que realizaban cobros por la emisión de copias simples, impresiones de información solicitada, la digitalización de documentos y su

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>entrega en discos compactos o magnéticos para la entrega por transparencia, pues el Congreso local no demostró el costo real de los materiales empleados que justifiquen el cobro de las tarifas establecidas para la entrega de la información pública solicitada por las personas.</p>
64.	93/2020	<p>Estado: Durango.</p> <p>Leyes de ingresos municipales del estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos. 2. Cobros indebidos para acceder a la información. 3. Multas por insultos a la autoridad de tránsito. 	<p>Fecha de resolución: 29 de octubre de 2020.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Tribunal Supremo invalidó las normas que establecían el pago por el servicio de alumbrado público basado en el consumo de energía eléctrica de las personas. Ello en virtud de que el Congreso local no recaudaba lo que realmente le costaba dar ese servicio, sino que en realidad estableció un impuesto al consumo particular de energía eléctrica, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión. 2. Por otro lado, invalidó las normas que realizaban cobros por la

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>emisión de copias simples, impresiones de información solicitada, la digitalización de documentos y su entrega en discos compactos o magnéticos para la entrega por transparencia, pues el Congreso local no demostró el costo real de los materiales empleados que justifiquen el cobro de las tarifas establecidas para la entrega de la información pública solicitada por las personas.</p> <p>3. Por último, determinó la inconstitucionalidad de la disposición que establece una multa por insultos a las autoridades de tránsito. Ello al considerar que no permite que las personas tengan certeza sobre lo que será considerado como un insulto, permitiendo que cualquier manifestación de ideas pueda ser estimada como un ofensa, frase obscena o falta de respeto.</p>
65.	201/2020	Estado: Chihuahua .	1. Falta de consulta previa, libre e informada de los pueblos y	Fecha de resolución: 10 de noviembre de 2020.

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
		<p>Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y Ley Electoral, todas del estado de Chihuahua.</p>	<p>comunidades indígenas.</p> <p>2. Falta de consulta a personas con discapacidad.</p>	<p>1. El Pleno del Tribunal Supremo declaró la inconstitucionalidad total de los decretos por los que se reformaron diversos ordenamientos del estado de Chihuahua en materia de los derechos a traductores e intérpretes de los pueblos y comunidades originarias de la entidad.</p> <p>o en virtud de que las modificaciones afectan directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que el Estado tenía la obligación de consultarles de manera previa durante el proceso legislativo que les dio origen. Sin embargo, el Congreso local no realizó ninguna consulta transgrediendo este deber reconocido en la Constitución Federal y los tratados internacionales celebrados por México.</p> <p>2. Por otro lado, la Corte Suprema de México determinó que, como las disposiciones impugnadas de la Ley Orgánica del Poder Judicial se relacionaban con los derechos de las personas con</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>discapacidad, previo a su emisión el legislador debió haber practicado una consulta con aquellos.</p> <p>obstante, el Congreso local, incumplió con su obligación de consultar a las personas con discapacidad durante el proceso que dio origen al cuerpo legal, por lo que procedió a declarar la invalidez del mismo.</p>
66.	60/2019	<p>Estado: Jalisco.</p> <p>Código Penal para el Estado de Jalisco y de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del mencionado Estado y sus Municipios.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inhabilitación perpetua. 2. Regulación distinta respecto a las sanciones por faltas administrativas. 	<p>Fecha de resolución: 12 de noviembre de 2020.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Suprema Corte de Justicia determinó que la pena de inhabilitación perpetua es inconstitucional. Ello en virtud de que resulta excesiva al limitar la libertad de trabajo de las personas. 2. Por otro lado, el Tribunal Pleno señaló que el Congreso local no está autorizado por la Constitución para establecer la inhabilitación perpetua por una falta administrativa, toda vez que ello corresponde ser regulado por Congreso de la Unión en la Ley General de

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				Responsabilidades Administrativas.
67.	87/2020	<p>Estado: Puebla.</p> <p>Leyes de ingresos municipales del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020.</p>	<p>Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos.</p>	<p>Fecha de resolución: 19 de noviembre de 2020.</p> <p>El Tribunal Supremo invalidó las normas que establecían el pago por el servicio de alumbrado público basado en el consumo de energía eléctrica de las personas. Ello en virtud de que el Congreso local no recaudaba lo que realmente le costaba dar ese servicio, sino que en realidad estableció un impuesto al consumo particular de energía eléctrica, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.</p>
68.	21/2020	<p>Estado: Tamaulipas.</p> <p>Leyes de ingresos municipales del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020.</p>	<p>Derechos por el servicio de alumbrado público con base en la ubicación de los predios.</p> <p>Cobros indebidos para acceder a la información.</p>	<p>Fecha de resolución: 23 de noviembre de 2020.</p> <p>1. El Tribunal Supremo invalidó las normas que establecían el pago por el servicio de alumbrado público basado en la ubicación de los predios de las personas. Lo anterior en virtud de que dicha situación no se relaciona con el costo que representa para los municipios prestar ese servicio.</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>2. Por último, invalidó las normas que realizaban cobros por la búsqueda de información, su emisión de copias simples, certificadas y su entrega en medios magnéticos o electrónicos.</p> <p>primer término, la búsqueda de información no puede cobrarse porque no genera ningún costo para la autoridad. Por otro lado, el Congreso local no demostró el costo real de los materiales empleados que justifiquen el cobro de las tarifas establecidas para la entrega de la información pública solicitada por las personas en copias o discos compactos.</p>
69.	94/2020	<p>Estado: Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Leyes de ingresos municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2020</p>	<p>Cobros indebidos para acceder a la información.</p> <p>Multas por insultos a la autoridad de tránsito o cualquier persona.</p>	<p>Fecha de resolución: 30 de noviembre de 2020.</p> <p>1. La Suprema Corte de Justicia determinó que las normas que realizaban cobros por la búsqueda de información, su emisión de copias simples, certificadas y su entrega en medios magnéticos o electrónicos son inconstitucionales.</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				<p>primer término, la búsqueda de información no puede cobrarse porque no genera ningún costo para la autoridad. Por otro lado, el Congreso local no demostró el costo real de los materiales empleados que justifiquen el cobro de las tarifas establecidas para la entrega de la información pública solicitada por las personas en copias o discos compactos.</p> <p>2. Por último, determinó la inconstitucionalidad de la disposición que establece una multa por insultos, ultrajes ofensas y agresiones verbales a las autoridades de tránsito. Ello al considerar que no permite que las personas tengan certeza sobre lo que será considerado como un insulto, permitiendo que cualquier manifestación de ideas pueda ser estimada como un ofensa, frase obscena o falta de respeto.</p>
70.	100/2020	Estado: Michoacán de Ocampo.	Impuesto ecológico contrario al principio de proporcionalidad tributaria.	<p>Fecha de resolución: 08 de diciembre de 2020.</p> <p>La Corte Suprema de México determinó que el Congreso michoacano no</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
		Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo		tiene facultades para establecer contribuciones en materia ecológica por tratarse de una cuestión que corresponde al legislador federal. Además, se estimó que las contribuciones controvertidas no tienen la naturaleza de impuestos, sino de sanciones.
71.	105/2020	<p>Estado: Veracruz.</p> <p>Leyes de ingresos municipales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal del año 2020</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cobros indebidos para acceder a la información. 2. Cobro por registro extemporáneo de nacimiento. 	<p>Fecha de resolución: 08 de diciembre de 2020.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia determinó que las normas que realizaban cobros por la emisión de copias simples y certificadas son inconstitucionales. El Congreso local no demostró el costo real de los materiales empleados que justifiquen el cobro de las tarifas establecidas para la entrega de la información pública solicitada por las personas.</p> <p>Por último, determinó la inconstitucionalidad de la disposición que establecía el cobro de un derecho por el registro de nacimiento extemporáneo de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán, ya que, resulta contrario a la obligación constitucional de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada</p>

Núm.	Expediente	Ley impugnada	Tema	Resolución
				del acta de nacimiento, pues referido derecho se puede ejercer en cualquier momento.